



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2102

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2020-00092-00
DEMANDANTE: Banco Pichincha - FNG
DEMANDADOS: Vladimir Córdoba Vivas y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre dos mil veintidós (2.022)

En escrito visible en el ID 10, la parte demandante -Banco Pichincha- presentó la liquidación del crédito a la cual se le corrió traslado sin que hubiese sido objetada; no obstante, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que la sumatoria de intereses refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Liquidación de intereses de mora hasta la fecha del pago realizado por el FNG

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	CapitalALiquidar	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	SubTotal
06/12/2019	31/12/2019	26	28,365	28,365	28,365	233.333.340,00	\$ 4.151.811,01	\$ 4.151.811,01	\$ 237.485.151,01
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	233.333.340,00	\$ 4.917.767,13	\$ 9.069.578,15	\$ 242.402.918,15
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	233.333.340,00	\$ 4.663.355,08	\$ 13.732.933,23	\$ 247.066.273,23
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	233.333.340,00	\$ 4.959.503,36	\$ 18.692.436,59	\$ 252.025.776,59
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	233.333.340,00	\$ 4.741.151,17	\$ 23.433.587,76	\$ 256.766.927,76
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	233.333.340,00	\$ 4.782.684,74	\$ 28.216.272,50	\$ 261.549.612,50
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	233.333.340,00	\$ 4.612.567,21	\$ 32.828.839,71	\$ 266.162.179,71
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	233.333.340,00	\$ 4.766.319,46	\$ 37.595.159,17	\$ 270.928.499,17
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	233.333.340,00	\$ 4.806.040,37	\$ 42.401.199,54	\$ 275.734.539,54
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	233.333.340,00	\$ 4.664.555,41	\$ 47.065.754,95	\$ 280.399.094,95
01/10/2020	26/10/2020	26	27,135	27,135	27,135	233.333.340,00	\$ 3.991.672,34	\$ 51.057.427,29	\$ 284.390.767,29

Asunto	Valor
Capital	\$ 233.333.340,00
Total Interés Mora	\$ 51.057.427,29
Total a Pagar	\$ 284.390.767,29
Neto a Pagar	\$ 284.390.767,29

Liquidación de intereses de mora después del pago del FNG

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	CapitalALiquidar	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	SubTotal
27/10/2020	31/10/2020	5	27,135	27,135	27,135	140.000.004,00	\$ 460.577,58	\$ 460.577,58	\$ 140.460.581,58
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	140.000.004,00	\$ 2.729.452,25	\$ 3.190.029,82	\$ 143.190.033,82
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	140.000.004,00	\$ 2.766.811,46	\$ 5.956.841,29	\$ 145.956.845,29
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	140.000.004,00	\$ 2.746.994,89	\$ 8.703.836,18	\$ 148.703.840,18
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	140.000.004,00	\$ 2.509.270,09	\$ 11.213.106,27	\$ 151.213.110,27
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	140.000.004,00	\$ 2.759.737,89	\$ 13.972.844,16	\$ 153.972.848,16
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	140.000.004,00	\$ 2.657.011,12	\$ 16.629.855,28	\$ 156.629.859,28
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	140.000.004,00	\$ 2.732.820,01	\$ 19.362.675,29	\$ 159.362.679,29
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	140.000.004,00	\$ 2.643.291,87	\$ 22.005.967,16	\$ 162.005.971,16
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	140.000.004,00	\$ 2.727.145,34	\$ 24.733.112,50	\$ 164.733.116,50
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	140.000.004,00	\$ 2.735.656,33	\$ 27.468.768,84	\$ 167.468.772,84
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	140.000.004,00	\$ 2.640.546,06	\$ 30.109.314,89	\$ 170.109.318,89
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	140.000.004,00	\$ 2.712.946,85	\$ 32.822.261,74	\$ 172.822.265,74
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	140.000.004,00	\$ 2.651.525,37	\$ 35.473.787,12	\$ 175.473.791,12
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	140.000.004,00	\$ 2.766.811,46	\$ 38.240.598,58	\$ 178.240.602,58
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	140.000.004,00	\$ 2.795.063,88	\$ 41.035.662,47	\$ 181.035.666,47
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	140.000.004,00	\$ 2.605.828,72	\$ 43.641.491,19	\$ 183.641.495,19
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	140.000.004,00	\$ 2.908.806,90	\$ 46.550.298,09	\$ 186.550.302,09
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	140.000.004,00	\$ 2.893.152,98	\$ 49.443.451,07	\$ 189.443.455,07
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	140.000.004,00	\$ 3.080.858,15	\$ 52.524.309,22	\$ 192.524.313,22
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	140.000.004,00	\$ 3.073.096,23	\$ 55.597.405,44	\$ 195.597.409,44
01/07/2022	18/07/2022	18	31,92	31,92	31,92	140.000.004,00	\$ 1.913.340,41	\$ 57.510.745,85	\$ 197.510.749,85

Asunto	Valor
Capital	\$ 140.000.004,00
Total Interés Mora	\$ 57.510.745,85

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
 Tel. 8846327 y 8891593
 secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
 www.ramajudicial.gov.co

Total a Pagar	\$ 197.510.749,85
Neto a Pagar	\$ 197.510.749,85

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 140.000.004,00
Intereses de mora hasta antes del pago del FNG	\$ 51.057.427,29
Intereses por mora después del pago del FNG	\$ 57.510.745,85
TOTAL	\$248.568.177,14

Por otra parte a ID 14 la apoderada judicial del Fondo Nacional de Garantías solicita el pago de depósito judiciales, pero, examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados en la en la cuenta de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias ni en la del Juzgado de Origen, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de doscientos cuarenta y ocho millones quinientos sesenta y ocho mil ciento setenta y siete pesos con catorce centavos pesos M/cte. (\$248.568.177,14), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante -Banco Pichincha- al 18 de julio de 2022 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: NEGAR la entrega de títulos por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2055

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2020-00029-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Sociedad Metal Muñoz de Occidente S.A.S y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

El FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., allega memorial mediante el cual solicita que se reconozca la subrogación parcial que realizó el BANCO DAVIVIENDA S.A., para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré SIN NÚMERO por la suma de \$166.030.957, pagados por el FNG S.A. el 13 de abril de 2020.

Una vez revisados los escritos allegados, observa el Despacho que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el art. 1666 del C.C., por lo que se aceptara con los efectos previstos en el art. 1670 ibídem, es decir, que transfiere al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto al monto cancelado en calidad de fiador de la ejecutada, por tratarse de un pago parcial.

Continuando con la secuencia procesal, se tiene que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, otorgó poder a una profesional en derecho para que ejerza su representación, por tanto, se le reconocerá personería jurídica, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

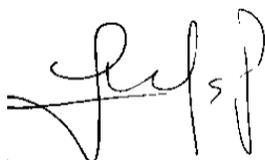
PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial que realizó el BANCO DAVIVIENDA S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en relación a la suma descrita en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER que la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. actuará en este proceso, como nuevo acreedor, respecto de la suma pagada al BANCO DAVIVIENDA S.A.

TERCERO: DISPONER que las entidades BANCO DAVIVIENDA S.A. Y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., actuarán como actuales ejecutantes dentro del presente proceso.

CUARTO: TÉNGASE a la abogada LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, con la Cédula de Ciudadanía No. 38.756.549 de Sevilla (V), portadora de la Tarjeta Profesional No. 243.190 del C. S. J, como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2056

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2020-00029-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Sociedad Metal Muñoz de Occidente S.A.S y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

A ID 004 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, obra comunicación remitida por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, mediante la cual informan de la terminación del proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. 02420200037800, del cual se aceptaron remanentes en el presente asunto, cautela que fue dejada a disposición del Juzgado 24 Civil Municipal de Cali (2020-00454-00).

Lo anterior será glosado al plenario y puesto en conocimiento de las partes, para los fines que consideren pertinentes. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: GLOSAR al plenario y poner en conocimiento de las partes, para los fines que consideren pertinentes, la comunicación remitida por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, obrante a ID 004 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

RV: 76001400302420200037800 TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN REMANENTES - PROCESO: EJECUTIVO DEMANDANTE IMPORINOX S.A. NIT. 8050123687 DEMANDADO: METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE SAS C.C 8050128086 NELSON MUÑOZ DIAZ C.C. 16.711.236

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/08/2022 13:37



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro. Rad. 76001310300220200002900

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 18 de agosto de 2022 13:34
Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: 76001400302420200037800 TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN REMANENTES - PROCESO: EJECUTIVO DEMANDANTE IMPORINOX S.A. NIT. 8050123687 DEMANDADO: METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE SAS C.C 8050128086 NELSON MUÑOZ DIAZ C.C. 16.711.236

De: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 18 de agosto de 2022 12:53
Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: 76001400302420200037800 TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

REMANENTES - PROCESO: EJECUTIVO DEMANDANTE IMPORINOX S.A. NIT. 8050123687 DEMANDADO: METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE SAS C.C 8050128086 NELSON MUÑOZ DIAZ C.C. 16.711.236

Buen día, para los fines pertinentes se reenvía los documentos adjuntos, lo anterior para que haga parte dentro del proceso 002-2020-00029-00

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999).

Señor usuario se recuerda que el horario de atención es de 8 a 12 AM y de 1 a 5 PM; por lo tanto, los escritos que lleguen después de las 5:01 PM serán recibidos con fecha del día siguiente.

La presente notificación se surte mediante este mensaje electrónico con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones -, el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5º del Decreto 306 de 1992.

Se le advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, -Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones-

Cordialmente,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
TEL. 8986868 EXT. 4022

 Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.

De: Citaduría Oficina Ejecución Civil Municipal Cali Valle del Cauca
<citaduriaofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de agosto de 2022 7:58 a. m.

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 24 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 76001400302420200037800 TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN REMANENTES - PROCESO: EJECUTIVO DEMANDANTE IMPORINOX S.A. NIT. 8050123687 DEMANDADO: METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE SAS C.C 8050128086 NELSON MUÑOZ DIAZ C.C. 16.711.236



Cordial Saludo,

Se adjunta lo descrito en el asunto para lo de su competencia.
9697

FAVOR LEER LO SIGUIENTE

Señores Usuarios de la Administración de Justicia
Cordial Saludo,

Este correo electrónico de citaduría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, fue creado ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE para el envío de oficios y comunicaciones a los Usuarios.

FAVOR ABSTENERSE DE ENVIAR A ESTE CORREO MEMORIALES O SOLICITUDES EN RAZÓN A QUE NO ES UN CORREO DE RECEPCIÓN DE TRÁMITES JUDICIALES

SI DESEA ENVIAR UN MEMORIAL O SOLICITUD TENER EN CUENTA:

Al momento de presentar su solicitud, la misma debe indicar la información necesaria para poder dar trámite efectivo a su solicitud, es decir; Radicado del Proceso, Juzgado de Origen, Identificación o Nit, si es parte, apoderado o autorizado dentro del proceso.

Si la solicitud va encaminada a copias de autos y entrega de oficios de levantamiento de embargo debe CONSULTAR en el microsifio de la Especialidad así: ingrese al portal de la Rama Judicial / Juzgados de Ejecución/ Juzgados de Ejecución Civil Municipales/ Valle del Cauca : Capital Cali/ Juzgado de Ejecución que desea consultar / Estados Electrónicos/ Año / Mes/ Fecha de Estado

SI DESEA RADICAR UN MEMORIAL PARA PROCESOS EJECUTIVOS **DEBE UTILIZAR LA CUENTA DEL DESPACHO QUE CORRESPONDA**

Despacho	Cuenta
Juzgado 001	memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 002	memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 003	memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 004	memorialesj04ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 005	memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 006	memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 007	memorialesj07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 008	memorialesj08ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 009	memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 010	memorialesj10ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El correo gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ya no se encontrará habilitado a partir del 26/02/2021 a las 4:00 pm.

SI SU SOLICITUD ES DENTRO DE UNA ACCIÓN CONSTITUCIONAL (TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO O HABEAS CORPUS) DEBE SER DIRIGIDA A:

cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si su correo va dirigido a un Despacho distinto a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali, por favor consulte en la dirección web <https://www.ramajudicial.gov> para que haga el envío apropiadamente.

(Horario de Atención VIRTUAL y PRESENCIAL (previo agendamiento de cita) de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.) lo allegado por fuera de ese horario se entenderá recibido al día hábil siguiente.

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, previo agendamiento de Cita, en atención al aforo establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura, por el Estado de Emergencia Nacional Económico, Social y Ecológico por Pandemia Covid19 y la prevalencia del trabajo virtual.

Calle 8 # 1-16 Oficina 203 Edificio Entre Ceibas

ENCUESTA DE SATISFACCIÓN

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?>

[id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi_wK9KW9aopBsJOZy9GTfLhUNUNaQUtSNuXNSTE0SVZQNUxQVEIRSDZHRS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi_wK9KW9aopBsJOZy9GTfLhUNUNaQUtSNuXNSTE0SVZQNUxQVEIRSDZHRS4u)

[Fill | ENCUESTA SATISFACCIÓN PARTES INTERESADAS](#)

CON EL ANIMO DE SEGUIR MEJORANDO LA BUENA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, LE INVITAMOS A CONTESTAR ESTA BREVE ENCUESTA, SU CALIFICACION Y COMENTARIOS SON MUY IMPORTANTES PARA NOSOTROS.

forms.office.com



María Jimena Largo Ramírez
Profesional Universitario Grado 17
Líder de Comunicaciones y Notificaciones
Oficina de Apoyo Judicial
Ejecución Civil Municipal de Cali

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI -
VALLE DEL CAUCA**

**TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
REMANENTES**

Santiago de Cali, 28 de junio de 2022

CYN/007/1321/2022

Señores

Juzgado 02 Civil Circuito

j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 2020-00029-00

L.C

Con copia. j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso remanentes 2020-00454-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IMPORINOX S.A. NIT. 8050123687
DEMANDADO: METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE SAS C.C 8050128086
NELSON MUÑOZ DIAZ C.C. 16.711.236
RADICACIÓN: 76001400302420200037800

Cordial Saludo,

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 1759 calendado 17 de junio de 2022, resolvió: "1.- *DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, al tenor del art. 461 del CGP. 2. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y déjense las mismas a disposición del Juzgado 24 Civil Municipal de Cali al interior del proceso 2020-00454-00, en virtud al embargo de remanentes aquí deprecado, teniendo en cuenta la siguiente información:*

Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los bienes embargados de propiedad del demandado METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S identificada con Nit. 805012808-8 y NELSON MUÑOZ DIAZ identificado con C.C. No. 16.711.236 en el proceso bajo Rad. 2020-00029-00 que cursa en el JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.	S/N del 24/02/2021 proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali.
--	---

.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (Fdo.) La Juez **MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**.

Atentamente,

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ

Profesional Universitario Grado 12

Oficina de Apoyo Judicial Ejecución Civil Municipal de Cali

El proceso de la referencia fue remitido a este despacho, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015), No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) y No. PSAA15-10414 - Noviembre 30 de 2015 "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa.

OFICINA DE APOYO JUDICIAL EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALLE 8 No. 1-16 oficina 203 EDIFICIO ENTRECEIBAS Tel: 8881045- 8881051- 8881047

apofejcmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co citas -atención al público

memorialesj07ofejcmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co radicación memoriales Juzgado 07

9687

Firmado Por:
Alba Leonor Muñoz Fernandez
Profesional Universitario - Funciones Secretariales
Oficina De Apoyo
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d95a08e10e01e7d832f0e85f0eb6df2c903c7c0f8ab24eb33f674e2a03fcad1**

Documento generado en 14/07/2022 05:50:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1759

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Imporinox S.A

Demandado: Nelson Muñoz Diaz

Radicación No. 7600140030-24-2020-00378-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte actora, quien tiene facultad para recibir, memorial mediante el cual solicitan se termine el proceso por pago total de la obligación y se levanten todas las medidas cautelares.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: “TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

- 1.- **DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.
2. **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y déjense las mismas a disposición del Juzgado 24 Civil Municipal de Cali al interior del proceso 2020-00454-00, en virtud al embargo de remanentes aquí deprecado, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en los bancos y corporaciones enunciados en las medidas cautelares, de propiedad del demandado METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S identificada con Nit. 805012808-6 y NELSON MUÑOZ DIAZ identificado con C.C. No. 16.711.236.	S/N del 24/02/2021 proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali.
Embargo del vehículo de placas RDP 356 de propiedad del demandado NELSON MUÑOZ DIAZ identificado con C.C. No. 16.711.236 inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Bogotá D.C.	S/N del 24/02/2021 proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los bienes embargados de propiedad del demandado METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S identificada con Nit. 805012808-6 y NELSON MUÑOZ DIAZ identificado con C.C. No. 16.711.236 en el proceso bajo Rad. 2020-00029-00 que cursa en el JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.	S/N del 24/02/2021 proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los bienes embargados de propiedad del demandado METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S identificada con Nit. 805012808-6 y NELSON MUÑOZ DIAZ identificado con C.C. No. 16.711.236 en el proceso bajo Rad. 2020-00254-00 que cursa en el JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.	S/N del 24/02/2021 proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los bienes embargados de propiedad del	S/N



demandado METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S identificada con Nit. 805012808-6 y NELSON MUÑOZ DIAZ identificado con C.C. No. 16.711.236 en el proceso bajo Rad. 2020-00254-00 que cursa en el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.	
Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los bienes embargados de propiedad del demandado METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S identificada con Nit. 805012808-6 y NELSON MUÑOZ DIAZ identificado con C.C. No. 16.711.236 en el proceso bajo Rad. 2020-00254-00 que cursa en el JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.	S/N
Embargo y secuestro del derecho de créditos que tenga o llegare a tener la demandada METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S. identificada con Nit 805012808-6, en las sociedades relacionadas por la parte actora en la solicitud de medidas cautelares.	No. 0731 del 30/04/2021 proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de los bienes de propiedad de los demandados METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S.Y NELSON MUÑOZ DIAZ, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso Ejecutivo adelantado en su contra en el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali bajo el radicado 2020-00029.	No. 0731 del 30/04/2021 proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de los bienes de propiedad de los demandados METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S.Y NELSON MUÑOZ DIAZ, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso Ejecutivo adelantado en su contra en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali bajo el radicado 2020-00512	No. 0731 del 30/04/2021 proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de los bienes de propiedad de los demandados METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S.Y NELSON MUÑOZ DIAZ, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso Ejecutivo adelantado en su contra en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali bajo el radicado 2020-00680	No. 0731 del 30/04/2021 proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de los bienes de propiedad de los demandados METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S.Y NELSON MUÑOZ DIAZ, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso Ejecutivo adelantado en su contra en el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali bajo el radicado 2020-00129.	No. 0731 del 30/04/2021 proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de los bienes de propiedad de los demandados METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S.Y NELSON MUÑOZ DIAZ, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso Ejecutivo adelantado en su contra en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali bajo el radicado 2020-00454	No. 0731 del 30/04/2021 proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali.
embargo y secuestro de los bienes de propiedad de los demandados METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S.Y NELSON MUÑOZ DIAZ, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso Ejecutivo adelantado en su contra en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali bajo el radicado 2020-00149.	No. 0731 del 30/04/2021 proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de los bienes de propiedad de los demandados METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S.Y NELSON MUÑOZ DIAZ, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso Ejecutivo adelantado en su contra en el Juzgado 06 Civil Municipal de Cali bajo el radicado 2020-00512.	S/N
embargo y secuestro de los bienes de propiedad de los demandados METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S.Y NELSON MUÑOZ DIAZ, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados dentro del	S/N

proceso Ejecutivo adelantado en su contra en el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali bajo el radicado 2020-00016.	
embargo y secuestro de los bienes de propiedad de los demandados METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S.Y NELSON MUÑOZ DIAZ, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso Ejecutivo adelantado en su contra en el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali bajo el radicado 2020-00660-00.	S/N
embargo y secuestro de los bienes de propiedad de los demandados METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S.Y NELSON MUÑOZ DIAZ, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso Ejecutivo adelantado en su contra en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali bajo el radicado 2020-00202.	S/N

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

Por secretaria elabórense y remítanse los oficios correspondientes.

3.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega del oficio y/o la remisión del mismo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Ejecutoriada la presente providencia, dispóngase el archivo de las presente diligencias previa cancelación registro en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 045 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2175f1f09fa488db3fb92f8fa0b9124a89a404a95cd1a82df55d8ea0b2dc2081**

Documento generado en 16/06/2022 04:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.2090

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2020-00155-00
DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
DEMANDADOS: Carlos Fernando Orozco Aragón
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

La apoderada de la parte demandante solicita se informe si se dio respuesta al oficio No. 1261 remitido a la SIJIN, a fin de la misma le fuese remitida, en caso de que no se hubiese atendido aquel oficio se requiera a dicha autoridad a fin de que se cumpla con lo allí ordenado.

Revisado el plenario se observa que no obra respuesta proveniente de la SIJIN; por lo tanto, se procederá a requerir a la misma para que informe las resultas de la orden dada en el oficio No. 1261 del 8 de junio de 2022, por el cual, se comunicó el decomiso del vehículo de placa CXC 464 de propiedad del demandado Carlos Fernando Orozco Arango.

RESUELVE:

PRIMERO. – OFICIAR a la Policía Nacional de Colombia – Seccional de Investigación Judicial “SIJIN”, para que informe si se dio cumplimiento a la orden encomendada mediante oficio No. 1261 del 8 de junio de 2022, por el cual, se se comunicó el decomiso del vehículo de placa CXC 464 de propiedad del demandado Carlos Fernando Orozco Arango, identificado con la C.C. No. 16.615.342.

SEGUNDO. – ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias se libre la respectiva comunicación, con copia del oficio No. 1261 del 8 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2054

RADICACIÓN: 76-001-3103-003-2015-00300-00
DEMANDANTE: Liliana Marcela Aristizábal Giraldo
DEMANDADOS: Jorge Valencia Ruiz y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta que, el apoderado de la parte actora informó al despacho la ubicación del título minero cautelado en el asunto referenciado, se procederá a comisionar la diligencia de secuestro solicitada.

De igual manera, se oficiará nuevamente a la Agencia Nacional Minera, para que se sirva dar respuesta al oficio No. 999 del 27 de mayo del año en curso, toda vez que, a la presente fecha, no se ha recibido pronunciamiento alguno frente al concepto solicitado.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de Cali (Reparto), creados para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20 – 11650 del 28 de octubre de 2020, para la práctica de la diligencia de secuestro del Título Minero respaldado en contrato de concesión ISS 15111 que se encuentra ubicado en la Regional Valle del Cauca PAR CALI de la Agencia Nacional de Minería, la cual tiene su oficina en la dirección: Calle 13 A # 100-35 – segundo piso – Oficina 201-202 de esta ciudad; facúltese al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas las de nombrar al secuestre, fijar los honorarios respectivos y la de subcomisionar.

Librar el respectivo despacho comisorio con los insertos de rigor, a través de la oficina de apoyo.

SEGUNDO: OFICIAR a la Agencia Nacional Minera, para que se sirva dar respuesta al oficio No. 999 del 27 de mayo del año en curso. Por secretaría, remítase copia de la citada comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2113

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2019-00231-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A
DEMANDADOS: Fructificar S.A.S. en liquidación
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID07 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de las liquidaciones de los créditos presentados por el ejecutante Banco de Occidente S.A (ID06), sin que esta hubiesen sido objetada. En consecuencia el Despacho procedió a requerir a la parte actora, mediante el Auto No.1149 con fecha del 15/06/2022, para que diera claridad con relación a la liquidación del crédito correspondiente al Leasing Financiero No.180-121537 cuya pretensión no está detallada en el memorial (ID06) y tampoco en la aclaración de la liquidación allegada en el memorial (ID09), la cual es idéntica y sin modificación alguna con respecto a la primera, no dando respuesta a lo requerido.

Por lo anterior se requerirá al Demandante nuevamente para que suministre la liquidación del crédito, correspondiente al Leasing Financiero No.180-121537 y que hace parte de la tercera pretensión establecido en el Mandamiento de Pago numeral 9 al 16 (FL53-55). En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante Banco de Occidente S.A para que suministre la liquidación del crédito de Leasing Financiero No.180-121537, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Radicación: 76-001-31-03-005-2006-00331-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Olga Lucia Salazar Restrepo y otro

Auto No. 2058

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado de la parte actora solicitó el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad que posea el demandado ANTONIO RAMOS DELGADO sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-230334 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Por ser procedente lo anterior, se resolverá favorablemente. En consecuencia, se,

RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos de propiedad que posea el demandado ANTONIO RAMOS DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.251.239, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-230334 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Por secretaría líbrese la comunicación pertinente y envíese a la entidad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2162

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2006-00331-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Olga Lucia Salazar Restrepo y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID.38), correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID.37) sin que ésta hubiese sido objetada (ID.41). Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que las tasas de interés aplicadas no terminan siendo congruentes con el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Adicionalmente no tuvo como base para el calculo de los intereses de mora, la ultima liquidación aprobada a través de Auto No.482 del 19/03/2015 (FL.200). Por tales motivos se procede a modificar.

Capital UVR (254.160,4657), fecha inicial 10/10/2014 (dia siguiente al corte de la última liquidación aprobada) al 11/10/2022 (corte de liquidación actualizada):

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL



Capital UVR	Capital a Liquidar UVR	Desde	Hasta	No Días	Interés de Plazo	Interés Mora	Interés Diario Aplicado	Valor UVR	Capital \$\$	Interés Mora Período	Total \$\$
\$ 1.437.332,43	1.437.332,43	10/10/2014	31/10/2014	22	12,4	18,6	0,04675 %	214,40	\$ 308.165.222,86	\$ 3.169.268,86	\$ 311.334.491,72
\$ 0,00	1.437.332,43	01/11/2014	30/11/2014	30	12,4	18,6	0,04675 %	214,72	\$ 308.620.426,04	\$ 4.328.114,06	\$ 316.117.808,96
\$ 0,00	1.437.332,43	01/12/2014	31/12/2014	31	12,4	18,6	0,04675 %	215,03	\$ 309.074.335,62	\$ 4.478.962,38	\$ 321.050.680,92
\$ 0,00	1.437.332,43	01/01/2015	31/01/2015	31	12,4	18,6	0,04675 %	215,47	\$ 309.699.575,23	\$ 4.488.023,06	\$ 326.163.943,59
\$ 0,00	1.437.332,43	01/02/2015	28/02/2015	28	12,4	18,6	0,04675 %	216,39	\$ 311.023.789,59	\$ 4.071.031,06	\$ 331.559.189,02
\$ 0,00	1.437.332,43	01/03/2015	31/03/2015	31	12,4	18,6	0,04675 %	218,42	\$ 313.935.825,10	\$ 4.549.412,84	\$ 339.020.637,36
\$ 0,00	1.437.332,43	01/04/2015	30/04/2015	30	12,4	18,6	0,04675 %	220,27	\$ 316.607.394,89	\$ 4.440.123,86	\$ 346.132.331,01
\$ 0,00	1.437.332,43	01/05/2015	31/05/2015	31	12,4	18,6	0,04675 %	221,54	\$ 318.423.895,61	\$ 4.614.451,88	\$ 352.563.283,61
\$ 0,00	1.437.332,43	01/06/2015	30/06/2015	30	12,4	18,6	0,04675 %	222,40	\$ 319.669.631,63	\$ 4.483.068,88	\$ 358.292.088,51
\$ 0,00	1.437.332,43	01/07/2015	31/07/2015	31	12,4	18,6	0,04675 %	222,81	\$ 320.250.026,46	\$ 4.640.915,32	\$ 363.513.398,67
\$ 0,00	1.437.332,43	01/08/2015	31/08/2015	31	12,4	18,6	0,04675 %	223,13	\$ 320.719.028,03	\$ 4.647.711,88	\$ 368.630.112,12
\$ 0,00	1.437.332,43	01/09/2015	30/09/2015	30	12,4	18,6	0,04675 %	223,88	\$ 321.783.228,97	\$ 4.512.710,11	\$ 374.207.023,16
\$ 0,00	1.437.332,43	01/10/2015	31/10/2015	31	12,4	18,6	0,04675 %	225,24	\$ 323.751.080,80	\$ 4.691.650,98	\$ 380.866.525,98



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

\$ 0,00	1.437.332,43	01/11/2015	30/11/2015	30	12,4	18,6	0,04675 %	226,79	\$ 325.979.664,73	\$ 4.571.561,22	\$ 387.666.671,13
\$ 0,00	1.437.332,43	01/12/2015	31/12/2015	31	12,4	18,6	0,04675 %	228,27	\$ 328.097.574,06	\$ 4.754.638,35	\$ 394.539.218,82
\$ 0,00	1.437.332,43	01/01/2016	31/01/2016	31	12,4	18,6	0,04675 %	229,66	\$ 330.100.065,61	\$ 4.783.657,54	\$ 401.325.367,89
\$ 0,00	1.437.332,43	01/02/2016	29/02/2016	29	12,4	18,6	0,04675 %	231,78	\$ 333.143.904,49	\$ 4.516.298,58	\$ 408.885.505,36
\$ 0,00	1.437.332,43	01/03/2016	31/03/2016	31	12,4	18,6	0,04675 %	234,86	\$ 337.568.588,65	\$ 4.891.887,92	\$ 418.202.077,43
\$ 0,00	1.437.332,43	01/04/2016	30/04/2016	30	12,4	18,6	0,04675 %	237,42	\$ 341.244.997,53	\$ 4.785.643,29	\$ 426.664.129,61
\$ 0,00	1.437.332,43	01/05/2016	31/05/2016	31	12,4	18,6	0,04675 %	239,14	\$ 343.728.851,71	\$ 4.981.159,60	\$ 434.129.143,39
\$ 0,00	1.437.332,43	01/06/2016	30/06/2016	30	12,4	18,6	0,04675 %	240,33	\$ 345.436.833,83	\$ 4.844.429,89	\$ 440.681.555,41
\$ 0,00	1.437.332,43	01/07/2016	31/07/2016	31	12,4	18,6	0,04675 %	241,54	\$ 347.173.562,61	\$ 5.031.078,76	\$ 447.449.362,95
\$ 0,00	1.437.332,43	01/08/2016	31/08/2016	31	12,4	18,6	0,04675 %	242,75	\$ 348.911.728,72	\$ 5.056.267,46	\$ 454.243.796,51
\$ 0,00	1.437.332,43	01/09/2016	30/09/2016	30	12,4	18,6	0,04675 %	242,97	\$ 349.228.229,32	\$ 4.897.600,69	\$ 459.457.897,80
\$ 0,00	1.437.332,43	01/10/2016	31/10/2016	31	12,4	18,6	0,04675 %	242,52	\$ 348.578.986,26	\$ 5.051.445,51	\$ 463.860.100,25
\$ 0,00	1.437.332,43	01/11/2016	30/11/2016	30	12,4	18,6	0,04675 %	242,39	\$ 348.390.120,78	\$ 4.885.846,99	\$ 468.557.081,77
\$ 0,00	1.437.332,43	01/12/2016	31/12/2016	31	12,4	18,6	0,04675 %	242,45	\$ 348.483.116,19	\$ 5.050.056,21	\$ 473.700.133,38
\$ 0,00	1.437.332,43	01/01/2017	31/01/2017	31	12,4	18,6	0,04675 %	243,11	\$ 349.423.562,79	\$ 5.063.684,72	\$ 479.704.264,71
\$ 0,00	1.437.332,43	01/02/2017	28/02/2017	28	12,4	18,6	0,04675 %	244,75	\$ 351.786.537,31	\$ 4.604.580,00	\$ 486.671.819,23
\$ 0,00	1.437.332,43	01/03/2017	31/03/2017	31	12,4	18,6	0,04675 %	247,36	\$ 355.543.580,55	\$ 5.152.373,19	\$ 495.581.235,66
\$ 0,00	1.437.332,43	01/04/2017	30/04/2017	30	12,4	18,6	0,04675 %	249,15	\$ 358.115.255,73	\$ 5.022.232,95	\$ 503.175.143,80
\$ 0,00	1.437.332,43	01/05/2017	31/05/2017	31	12,4	18,6	0,04675 %	250,34	\$ 359.825.537,59	\$ 5.214.425,33	\$ 510.099.850,99
\$ 0,00	1.437.332,43	01/06/2017	30/06/2017	30	12,4	18,6	0,04675 %	251,20	\$ 361.057.475,22	\$ 5.063.494,84	\$ 516.395.283,46
\$ 0,00	1.437.332,43	01/07/2017	31/07/2017	31	12,4	18,6	0,04675 %	251,63	\$ 361.677.540,43	\$ 5.241.263,70	\$ 522.256.612,37
\$ 0,00	1.437.332,43	01/08/2017	31/08/2017	31	12,4	18,6	0,04675 %	251,70	\$ 361.776.572,63	\$ 5.242.698,83	\$ 527.598.343,41
\$ 0,00	1.437.332,43	01/09/2017	30/09/2017	30	12,4	18,6	0,04675 %	251,82	\$ 361.942.153,33	\$ 5.075.901,63	\$ 532.839.825,73
\$ 0,00	1.437.332,43	01/10/2017	31/10/2017	31	12,4	18,6	0,04675 %	252,04	\$ 362.270.152,59	\$ 5.249.851,56	\$ 538.417.676,56
\$ 0,00	1.437.332,43	01/11/2017	30/11/2017	30	12,4	18,6	0,04675 %	252,12	\$ 362.376.515,19	\$ 5.081.993,15	\$ 543.606.032,31
\$ 0,00	1.437.332,43	01/12/2017	31/12/2017	31	12,4	18,6	0,04675 %	252,38	\$ 362.749.215,49	\$ 5.256.793,92	\$ 549.235.526,53
\$ 0,00	1.437.332,43	01/01/2018	31/01/2018	31	12,4	18,6	0,04675 %	253,09	\$ 363.776.620,71	\$ 5.271.682,60	\$ 555.534.614,35
\$ 0,00	1.437.332,43	01/02/2018	28/02/2018	28	12,4	18,6	0,04675 %	254,30	\$ 365.509.037,49	\$ 4.784.195,60	\$ 562.051.226,73
\$ 0,00	1.437.332,43	01/03/2018	31/03/2018	31	12,4	18,6	0,04675 %	256,09	\$ 368.082.437,47	\$ 5.334.080,51	\$ 569.958.707,22
\$ 0,00	1.437.332,43	01/04/2018	30/04/2018	30	12,4	18,6	0,04675 %	257,27	\$ 369.787.688,66	\$ 5.185.927,96	\$ 576.849.886,37
\$ 0,00	1.437.332,43	01/05/2018	31/05/2018	31	12,4	18,6	0,04675 %	258,19	\$ 371.109.172,10	\$ 5.377.942,55	\$ 583.549.312,36
\$ 0,00	1.437.332,43	01/06/2018	30/06/2018	30	12,4	18,6	0,04675 %	259,09	\$ 372.398.890,49	\$ 5.222.547,63	\$ 590.061.578,37
\$ 0,00	1.437.332,43	01/07/2018	31/07/2018	31	12,4	18,6	0,04675 %	259,61	\$ 373.152.627,61	\$ 5.407.555,36	\$ 596.222.870,86
\$ 0,00	1.437.332,43	01/08/2018	31/08/2018	31	12,4	18,6	0,04675 %	259,63	\$ 373.172.606,54	\$ 5.407.844,89	\$ 601.650.694,67
\$ 0,00	1.437.332,43	01/09/2018	30/09/2018	30	12,4	18,6	0,04675 %	259,62	\$ 373.161.539,08	\$ 5.233.243,07	\$ 606.872.870,27
\$ 0,00	1.437.332,43	01/10/2018	31/10/2018	31	12,4	18,6	0,04675 %	269,58	\$ 387.478.088,74	\$ 5.615.153,32	\$ 626.804.573,26
\$ 0,00	1.437.332,43	01/11/2018	30/11/2018	30	12,4	18,6	0,04675 %	269,58	\$ 387.478.088,74	\$ 5.434.019,34	\$ 632.238.592,61
\$ 0,00	1.437.332,43	01/12/2018	31/12/2018	31	12,4	18,6	0,04675 %	269,58	\$ 387.478.088,74	\$ 5.615.153,32	\$ 637.853.745,93
\$ 0,00	1.437.332,43	01/01/2019	31/01/2019	31	12,4	18,6	0,04675 %	269,58	\$ 387.478.088,74	\$ 5.615.153,32	\$ 643.468.899,25
\$ 0,00	1.437.332,43	01/02/2019	28/02/2019	28	12,4	18,6	0,04675 %	269,58	\$ 387.478.088,74	\$ 5.071.751,39	\$ 648.540.650,63
\$ 0,00	1.437.332,43	01/03/2019	31/03/2019	31	12,4	18,6	0,04675 %	269,58	\$ 387.478.088,74	\$ 5.615.153,32	\$ 654.155.803,95
\$ 0,00	1.437.332,43	01/04/2019	30/04/2019	30	12,4	18,6	0,04675 %	269,58	\$ 387.478.088,74	\$ 5.434.019,34	\$ 659.589.823,30
\$ 0,00	1.437.332,43	01/05/2019	31/05/2019	31	12,4	18,6	0,04675 %	269,58	\$ 387.478.088,74	\$ 5.615.153,32	\$ 665.204.976,62
\$ 0,00	1.437.332,43	01/06/2019	30/06/2019	30	12,4	18,6	0,04675 %	269,58	\$ 387.478.088,74	\$ 5.434.019,34	\$ 670.638.995,96
\$ 0,00	1.437.332,43	01/07/2019	31/07/2019	31	12,4	18,6	0,04675 %	269,58	\$ 387.478.088,74	\$ 5.615.153,32	\$ 676.254.149,28
\$ 0,00	1.437.332,43	01/08/2019	31/08/2019	31	12,4	18,6	0,04675 %	269,58	\$ 387.478.088,74	\$ 5.615.153,32	\$ 681.869.302,60
\$ 0,00	1.437.332,43	01/09/2019	30/09/2019	30	12,4	18,6	0,04675 %	269,58	\$ 387.478.088,74	\$ 5.434.019,34	\$ 687.303.321,94





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

\$ 0,00	1.437.332,43	01/10/2019	31/10/2019	31	12,4	18,6	0,04675 %	269,84	\$ 387.851.651,44	\$ 5.620.566,82	\$ 693.297.451,46
\$ 0,00	1.437.332,43	01/11/2019	30/11/2019	30	12,4	18,6	0,04675 %	270,36	\$ 388.593.458,71	\$ 5.449.661,37	\$ 699.488.920,09
\$ 0,00	1.437.332,43	01/12/2019	31/12/2019	31	12,4	18,6	0,04675 %	270,71	\$ 389.104.861,59	\$ 5.638.727,76	\$ 705.639.050,73
\$ 0,00	1.437.332,43	01/01/2020	31/01/2020	31	12,4	18,6	0,04675 %	274,93	\$ 395.166.092,45	\$ 5.726.564,32	\$ 717.426.845,90
\$ 0,00	1.437.332,43	01/02/2020	29/02/2020	29	12,4	18,6	0,04675 %	274,93	\$ 395.166.092,45	\$ 5.357.108,55	\$ 722.783.954,46
\$ 0,00	1.437.332,43	01/03/2020	31/03/2020	31	12,4	18,6	0,04675 %	274,93	\$ 395.166.092,45	\$ 5.726.564,32	\$ 728.510.518,77
\$ 0,00	1.437.332,43	01/04/2020	30/04/2020	30	12,4	18,6	0,04675 %	274,93	\$ 395.166.092,45	\$ 5.541.836,43	\$ 734.052.355,21
\$ 0,00	1.437.332,43	01/05/2020	31/05/2020	31	12,4	18,6	0,04675 %	274,93	\$ 395.166.092,45	\$ 5.726.564,32	\$ 739.778.919,52
\$ 0,00	1.437.332,43	01/06/2020	30/06/2020	30	12,4	18,6	0,04675 %	274,93	\$ 395.166.092,45	\$ 5.541.836,43	\$ 745.320.755,96
\$ 0,00	1.437.332,43	01/07/2020	31/07/2020	31	12,4	18,6	0,04675 %	274,93	\$ 395.166.092,45	\$ 5.726.564,32	\$ 751.047.320,27
\$ 0,00	1.437.332,43	01/08/2020	31/08/2020	31	12,4	18,6	0,04675 %	274,93	\$ 395.166.092,45	\$ 5.726.564,32	\$ 756.773.884,59
\$ 0,00	1.437.332,43	01/09/2020	30/09/2020	30	12,4	18,6	0,04675 %	274,93	\$ 395.166.092,45	\$ 5.541.836,43	\$ 762.315.721,02
\$ 0,00	1.437.332,43	01/10/2020	31/10/2020	31	12,4	18,6	0,04675 %	274,93	\$ 395.166.092,45	\$ 5.726.564,32	\$ 768.042.285,34
\$ 0,00	1.437.332,43	01/11/2020	30/11/2020	30	12,4	18,6	0,04675 %	274,93	\$ 395.166.092,45	\$ 5.541.836,43	\$ 773.584.121,77
\$ 0,00	1.437.332,43	01/12/2020	31/12/2020	31	12,4	18,6	0,04675 %	274,93	\$ 395.166.092,45	\$ 5.726.564,32	\$ 779.310.686,09
\$ 0,00	1.437.332,43	01/01/2021	31/01/2021	31	12,4	18,6	0,04675 %	275,40	\$ 395.843.507,22	\$ 5.736.381,10	\$ 785.724.481,96
\$ 0,00	1.437.332,43	01/02/2021	28/02/2021	28	12,4	18,6	0,04675 %	276,43	\$ 397.324.678,29	\$ 5.200.634,68	\$ 792.406.287,71
\$ 0,00	1.437.332,43	01/03/2021	31/03/2021	31	12,4	18,6	0,04675 %	277,90	\$ 399.427.639,37	\$ 5.788.320,68	\$ 800.297.569,48
\$ 0,00	1.437.332,43	01/04/2021	30/04/2021	30	12,4	18,6	0,04675 %	279,52	\$ 401.765.604,30	\$ 5.634.388,44	\$ 808.269.922,85
\$ 0,00	1.437.332,43	01/05/2021	31/05/2021	31	12,4	18,6	0,04675 %	281,09	\$ 404.013.448,49	\$ 5.854.776,11	\$ 816.372.543,14
\$ 0,00	1.437.332,43	01/06/2021	30/06/2021	30	12,4	18,6	0,04675 %	283,29	\$ 407.185.928,63	\$ 5.710.403,44	\$ 825.255.426,73
\$ 0,00	1.437.332,43	01/07/2021	31/07/2021	31	12,4	18,6	0,04675 %	284,63	\$ 409.111.235,42	\$ 5.928.650,88	\$ 833.109.384,40
\$ 0,00	1.437.332,43	01/08/2021	31/08/2021	31	12,4	18,6	0,04675 %	285,03	\$ 409.687.174,52	\$ 5.936.997,12	\$ 839.622.320,63
\$ 0,00	1.437.332,43	01/09/2021	30/09/2021	30	12,4	18,6	0,04675 %	286,12	\$ 411.243.230,61	\$ 5.767.303,32	\$ 846.945.680,04
\$ 0,00	1.437.332,43	01/10/2021	31/10/2021	31	12,4	18,6	0,04675 %	287,32	\$ 412.975.072,45	\$ 5.984.643,82	\$ 854.662.165,70
\$ 0,00	1.437.332,43	01/11/2021	30/11/2021	30	12,4	18,6	0,04675 %	287,86	\$ 413.754.394,10	\$ 5.802.520,05	\$ 861.244.007,40
\$ 0,00	1.437.332,43	01/12/2021	31/12/2021	31	12,4	18,6	0,04675 %	288,62	\$ 414.841.592,35	\$ 6.011.692,56	\$ 868.342.898,22
\$ 0,00	1.437.332,43	01/01/2022	31/01/2022	31	12,4	18,6	0,04675 %	290,40	\$ 417.408.093,13	\$ 6.048.885,11	\$ 876.958.284,11
\$ 0,00	1.437.332,43	01/02/2022	28/02/2022	28	12,4	18,6	0,04675 %	293,68	\$ 422.113.057,11	\$ 5.525.093,02	\$ 887.188.341,10
\$ 0,00	1.437.332,43	01/03/2022	31/03/2022	31	12,4	18,6	0,04675 %	298,78	\$ 429.443.883,70	\$ 6.223.302,22	\$ 900.742.469,91
\$ 0,00	1.437.332,43	01/04/2022	30/04/2022	30	12,4	18,6	0,04675 %	302,63	\$ 434.975.457,56	\$ 6.100.125,71	\$ 912.374.169,48
\$ 0,00	1.437.332,43	01/05/2022	31/05/2022	31	12,4	18,6	0,04675 %	306,09	\$ 439.956.820,56	\$ 6.375.650,84	\$ 923.731.183,32
\$ 0,00	1.437.332,43	01/06/2022	30/06/2022	30	12,4	18,6	0,04675 %	309,23	\$ 444.464.295,06	\$ 6.233.197,82	\$ 934.471.855,64
\$ 0,00	1.437.332,43	01/07/2022	31/07/2022	31	12,4	18,6	0,04675 %	311,34	\$ 447.499.078,76	\$ 6.484.949,76	\$ 943.991.589,09
\$ 0,00	1.437.332,43	01/08/2022	31/08/2022	31	12,4	18,6	0,04675 %	313,41	\$ 450.474.356,89	\$ 6.528.066,11	\$ 953.494.933,33
\$ 0,00	1.437.332,43	01/09/2022	30/09/2022	30	12,4	18,6	0,04675 %	316,23	\$ 454.527.634,34	\$ 6.374.326,78	\$ 963.922.537,56
\$ 0,00	1.437.332,43	01/10/2022	11/10/2022	11	12,4	18,6	0,04675 %	317,41	\$ 456.223.686,61	\$ 2.345.974,52	\$ 967.964.564,35

Resumen Final de la Liquidación

Descripción	UVR	Pesos
Saldo Capital	1.437.332,43	\$ 456.223.686,61
Saldo Interés Plazo aprobados	0,00	\$ 39.740.123,00
Saldo Interés Mora aprobados al 09/10/2014	0,00	\$ 446.357.135,00
Saldo Interés Mora del 10/10/2014 al 11/10/2022	0,00	\$ 511.740.877,74
Total a Pagar	0,00	\$ 1.454.061.822,35



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS MCTE (\$1.454.061.822), a corte 11 de octubre del 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDÁS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2059

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2010-00125-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Octavio Tafur Alzate y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

A ID 01 del cuaderno principal del expediente digital, la apoderada de la parte actora solicitó la terminación del asunto referenciado, reiterando los argumentos que fueron desatados mediante providencia calendada del 11 de febrero de 2019¹, en la que se resolvió negar su petición, teniendo en cuenta que la sociedad GRUPO CORPORACIÓN MILENIO S.A.S. (antes MILENIUM CONNECTION EU), de quien se dispuso la terminación del proceso liquidatorio (*argumento principal de su pedimento*), no es demandada en el presente proceso.

No obstante lo anterior, en el presente caso se observa que se encuentran reunidos los requisitos para declarar la terminación del compulsivo por presentarse la figura jurídica del desistimiento tácito, toda vez que, se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y, desde el 13 de marzo de 2020, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones tendientes a impulsar el trámite referenciado, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*”.

¹ Fl. 110 cuaderno principal.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, profirió la providencia STC11191-2020, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la que se trató lo referente al desistimiento tácito y a las actuaciones que tienen la virtualidad de suspender el término que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. (...).

En virtud de lo expuesto, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración que, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: PONER A DISPOSICIÓN del Juzgado 4 Civil Municipal de Palmira, las medidas cautelares de embargo y secuestro ordenadas en el presente asunto y, que se relacionan a continuación:

Embargo y retención de dineros en entidades financieras	FL. 5 CM – Auto del 31/05/2010
Remanentes	FL. 44 CM – Auto del 04/02/2011

Embargo de dineros y bienes que pudieran reconocerse en proceso de reorganización.	FL. 52 CM – Auto del 15/02/2013
Embargo de dineros en entidades financieras	FL. 62 CM – Auto del 28/02/2020

Sin embargo, deberá librar la secretaría todos los oficios a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro que antecede, sin perjuicio de aquellas cautelas de las que, con anterioridad, se haya decretado su desembargo. Igualmente se previene a la secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados con antelación, deberá librarse la comunicación correspondiente sin necesidad de auto que lo ordene y, que **en los casos que se requiera**, deberá remitir la comunicación con sus respectivos anexos, dando cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 5° del artículo 466 del C.G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2112

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2017-00109-00
DEMANDANTE: Provincia de Santo Domingo de Guzmán Congregación de
Dominicas de Santa Catalina del SENA.
DEMANDADOS: Hernán Gustavo Osorio y otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo singular

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente se observa que, habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 05), sin que estahubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso (FL 50). Por tanto se procederá a su aprobación.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia (FL 125), no se encuentran títulos descontados al demandado.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el demandante, por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CATORCE CENTAVOS MCTE (\$253.574.274,14) de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P, al 01 de julio de 2022.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2057

RADICACIÓN : 760014003-032-2018-00521-01
DEMANDANTE : Banco W S.A.
DEMANDADO : Carlos Arturo Gil Guzmán y otra
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procederá a resolver el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte actora, frente al el auto interlocutorio # 1606 calendarado el 27 de mayo de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. En síntesis, la recurrente solicitó se revoque el auto atacado y, en consecuencia, se mantenga activo el proceso ejecutivo referenciado, en tanto, se resuelve de fondo la situación presentada por la presunta suplantación de la que fue víctima la entidad demandante al momento de reclamar los depósitos judiciales que sirvieron de base para presentar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De esta manera, la quejosa relata las actuaciones adelantadas en aras de dar claridad a la presunta conducta típica, por la cual, el abogado CÉSAR AUGUSTO MONTALVE ANGARITA interpuso denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación y, que además está siendo investigada internamente por el Banco Agrario de Colombia S.A.

Finalmente, la apoderada judicial afirma que de haberse dejado sin efecto las órdenes de pago en favor del abogado Montalve Angarita, tal como lo ordenó el a quo en providencia No. 1502 del 04 de junio del 2021, probablemente no se hubiera surtido el ilícito.

2. Por su parte, los demandados guardaron silencio frente a las manifestaciones de la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 321 del C.G.P., es procedente la apelación contra el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso; fue formulado por la profesional en derecho que representa a la parte ejecutante dentro del término legal; adicional a ello, el proceso es de menor cuantía, por lo que se adentrará este Despacho al fondo del asunto.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se debe revocar el auto interlocutorio # 1606 calendado el 27 de mayo de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali.

Artículo 461 del C.G.P. Terminación del proceso por pago. “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente” (...). (Subraya del despacho).

CASO CONCRETO

En el caso sub iudice, encontramos que, la recurrente centra su oposición en el hecho de que en el asunto referenciado no se encuentran reunidos los presupuestos para decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, en concordancia con lo atemperado en el artículo 461 de la norma procesal, toda vez que, los dineros que fueron consignados a órdenes del juzgado de conocimiento y, que generaron la suscripción del memorial que solicitó la terminación del proceso que fuere allegado al proceso por la apoderada judicial del extremo activo, *aun no hacen parte, de las arcas financieras del Banco por la irregularidad reportada.*

Es así como, en su concepto, no puede darse la terminación del compulsivo si en efecto, no se ha materializado el pago de la acreencia ejecutada.

Ahora bien, analizado los presupuestos de la norma cuestionada, se tiene que el artículo 461 ibidem exige: (i) la manifestación expresa del ejecutante o de su apoderado judicial que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; (ii) dicha manifestación deberá presentarse antes de iniciada audiencia de remate y, (iii) el apoderado judicial deberá contar con la facultad para recibir.

Es así como, en virtud del cumplimiento de los preceptos antes mencionados, el a quo, por Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

auto # 1606 calendado el 27 de mayo de 2022, dispuso la terminación del proceso en respuesta a la petición que la apoderada judicial del extremo activo y, hoy recurrente, elevó al mentado despacho; dicho memorial se radicó antes de celebrarse audiencia de remate y, de la sustitución de poder aportada al expediente, se extrae que la togada cuenta con la facultad expresa de recibir.

Cabe aclarar que, para el presente asunto, no se desconoce que la situación que aqueja a la parte ejecutante debe recibir la atención debida por la autoridad competente, en este caso la Fiscalía General de la Nación, quien deberá adelantar las indagaciones para esclarecer los hechos que dieron lugar a la conducta delictiva; no obstante, dicha circunstancia resulta no solo ajena a la voluntad de los demandados, a quienes resulta improcedente imponerles una carga que no les corresponde asumir, pues aquellos cumplieron con el acuerdo suscrito por los extremos intervinientes y consignaron la suma de dinero adeudada, sino que además, se aparta de las consecuencias jurídicas que se desprenden de la declaratoria que emerge del cumplimiento de los requisitos antes descritos por aplicación estricta de la norma atacada de pleno derecho.

De lo anterior, es viable concluir que se encuentran reunidos los presupuestos establecidos para la declaratoria de la terminación del compulsivo por pago total de la obligación y, el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme lo establece el código adjetivo.

Es así como sin más disquisiciones por la claridad del asunto, habrá de confirmarse la providencia atacada. En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia # 1606 calendada el 27 de mayo de 2022, dictada por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, VALLE, dentro del proceso de la referencia, de conformidad lo expuesto.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE lo actuado al juzgado de origen y, DÉJENSE las constancias del caso.

La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez